

LEY 74 de 1890

(22 DE NOVIEMBRE).

por la cual se declaran libres del pago de derechos de importación varios efectos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Eximens el pago de derechos de importación los materiales y útiles necesarios para la construcción del Templo y Convento de La Ermita que edifiquen los Reverendos Padres Redentoristas en la ciudad de Buga.

Art. 2.º Eximens, igualmente, de derechos de importación los útiles y efectos que necesiten los Padres expresados para ocuparse de las misiones que tienen a su cargo.

Art. 3.º El Superior local de dichos Ministros del Culto dará aviso al Ministro de Hacienda cada vez que haya de verificarse alguna introducción, cuya relación será visitada por el Ilustrísimo Obispo de la Diócesis respectiva.

Art. 4.º Eximens también de derechos de importación los materiales, útiles y textos de enseñanza que introduzcan los Hermanos de las Escuelas cristianas y Hermanos maristas establecidas en Colombia; y los libros, telas para vestidos y demás objetos destinados únicamente al servicio y uso de su convento, que introduzcan los Misioneros Capuchinos residentes en la República.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JONAS HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TERNÁN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñareanda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 22 de 1890.

Publiquese y ejecútese.

(L.S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio,

ADOLFO SICARD Y PÉREZ.

LEY 75 DE 1890

(18 DE NOVIEMBRE).

que aprueba el convenio de 17 de Junio de 1889, celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro, y Carlos O'Leary, Representante de los Tenedores de la deuda exterior de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia,

Visto el convenio de 17 de Junio de 1889 celebrado entre el señor Vicende Restrepo, Ministro de Relaciones Exteriores, y el señor Carlos O'Leary, representante de los tenedores de la Deuda exterior de la República de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1.º La deuda exterior á que se refiere el presente contrato, se compone del saldo del capital y de los intereses devengados y no pagados sobre los Bonos de 4 y 3/4 por ciento de 1873.

"Dicho capital asciende á £. 1.913,500 y los intereses hasta el 31 de Diciembre de 1889, á £. 964,703

"Total..... £. 2.878,203

"Art. 2.º Para la conversión de la antedicha deuda, que se denomina 'Deuda Exterior Consolidada de Colombia de 1890,' se emitirán nuevos Bonos al portador por la suma de £. 2.420,000, en series de £. 1,000-500 y 100.

"Dichos Bonos llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1890; ganarán interés desde esa fecha, y serán firmados por el Agente Fiscal ó Comisionado especial de la República en Londres, y referendados por el Representante del Congreso de Tenedores de Bonos de Londres. Cada Bono llevará anexo cincuenta cupones semestrales, á las ratas siguientes:

"El primero hasta el vigésimo cupón, á razón del tres por ciento anual, y del vigésimo primer cupón en adelante, á razón del cuatro por ciento anual.

"Estos cupones se pagarán en oro, en Londres, el 1.º de Enero y el último de Julio de cada año.

"Art. 3.º El capital de la deuda se convertirá á la par, Bono por Bono, y el importe líquido de los intereses devengados al cincuenta por ciento de su valor nominal.

De estos intereses se deducirá el diez por ciento, que será la cuota con que contribuirán los tenedores para los gastos de la conversión.

"Los certificados por fracciones de Bonos de 1873 se admitirán á la conversión por el capital que representan, pero sólo con derecho á cupones por intereses desde el número 29 hasta el número 68, ambos inclusivos.

"Art. 4.º Los cupones desde el número 1.º al número 26, que no hayan sido presentados para su pago, así como los Bonos en circulación de 1873 sorteados y no presentados para su pago, se pagarán en el orden de su presentación hasta donde alcancen los fondos existentes en Londres en poder de los Banqueros de la República, siempre que sean presentados en el término de dos meses contados desde la fecha en que principie la conversión. A la expiración de este término, dichos Bonos sorteados y no pagados se admitirán á la conversión como Bonos ordinarios de 1873.

"Art. 5.º Para el pago de los intereses de los nuevos Bonos y de la remuneración de los Agentes encargados de dicho pago se asigna el veinte por ciento del producto bruto de la renta de Aduanas de la República hasta el completo de la suma á que monten los intereses, el cual se entregará mes por mes al Agente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros en Bogotá.

"Si el producto de dicho veinte por ciento no alcanzare en algún mes á cubrir la duodécima parte de la suma requerida para el pago de libras esterlinas, el interés anual de los nuevos Bonos, más el dos por ciento sobre ese interés destinados para los gastos del servicio de la deuda, el Gobierno de la República completará la diferencia tomándola de otros ramos de las rentas nacionales. Las cantidades destinadas al pago de la deuda estarán en todo tiempo exentas de toda contribución.

"Art. 6.º El Agente del Consejo de Tenedores extranjeros remitirá á Londres, en libras esterlinas, los fondos que reciba y la responsabilidad del Gobierno cesará al verificarse el pago á dicho Agente.

"El Agente presentará mensualmente al Gobierno la cuenta de las remesas que haya hecho á Londres, y del costo que hayan ocasionado.

"Art. 7.º El Gobierno tendrá en todo tiempo derecho de comprar los nuevos Bonos al precio del mercado, y de redimirlos por medio de sorteos al setenta por ciento (70 por ciento) de su valor nominal hasta el 31 de Diciembre de 1894, y después de esta fecha, al ochenta por ciento (80 por ciento).

"Art. 8.º Del 1.º de Enero de 1890 en adelante, el Gobierno destinará la suma de £ 12,000 anuales para la amortización de la deuda. La redención se hará por medio de compras en el mercado cuando los Bonos estén á menos del ochenta por ciento (80 por ciento), cuando lleguen á ó excedan de este precio. Los Bonos sorteados ó que se compren se cancelarán y entregarán al Gobierno, ó á su representante, y se dará aviso por medio de la prensa en Londres, de los números de esos Bonos.

"La suma de £ 12,000 que se destina como fondo de amortización, se entregará por mensualidades al Agente del Consejo de Tenedores extranjeros para su remisión á Londres.

"En las operaciones á que este artículo se refiere, interviendrá el Representante del Gobierno en Londres

"Art. 9.º Las remesas para el servicio de la deuda se harán por el Agente del Consejo mensualmente á la Casa ó Banco encargado del servicio de los nuevos Bonos, y las sumas que se remitan, se aplicarán de conformidad con este convenio. Los Agentes en Bogotá y Londres serán nombrados por el Consejo de Tenedores extranjeros, y el mismo Consejo determinará la distribución del fondo del dos por ciento (2 por ciento), calculado sobre el importe del interés anual, aplicable á los gastos del servicio de la deuda.

"Art. 10. El Agente fiscal ó comisionado especial de la República en Londres representará al Gobierno en toda diferencia que se suscite respecto de la ejecución de este convenio, y toda cuestión de detalle que sobrevenga en el curso de la conversión, se arreglará de común acuerdo entre dicho Agente y el Consejo de Tenedores extranjeros.

"Art. 11. La conversión se llevará á efecto en Londres por el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros y quedará abierta por un año, contado desde la fecha en que se empiece, salvo que el Agente del Gobierno y el Consejo de común acuerdo, y por razones especiales, convengan en admitir

dentro de un término que no pase de un año, títulos que no hayan sido oportunamente presentados á la conversión.

"El Consejo emitirá certificados por fracciones de nuevos Bonos mediante las condiciones que juzgue conveniente prescribir para asegurar su pronta conversión y retiro de la circulación.

"Los antiguos títulos que se conviertan se cancelarán y entregarán al Gobierno, ó serán destruidos en presencia del Notario y del Representante de la República.

"Art. 12. Todos los saldos existentes en Londres provenientes de anteriores convenios ó arreglos ó que procedan de los Bonos de 1873, se aplicarán á la redención de los gastos que ocasionen el presente convenio, los que son en parte de los Tenedores, según queda estipulado en el artículo 3.º El Agente del Gobierno ejecutará todo lo conducente para poner los referidos saldos á la disposición del Consejo de Tenedores extranjeros. Se aplicará asimismo y con igual fin la suma de £ 24,118 en Bonos de la nueva emisión, la cual una hace parte de la de £ 2420,000 de que trata el artículo 2.º

"Art. 13. Cualquier saldo de nuevos Bonos que resulte después de terminada definitivamente la conversión de conformidad con el presente convenio, ó que se ahorre de los gastos de dicha conversión, lo aplicará el Consejo en retirar de la circulación los antiguos títulos de la Deuda Exterior de la República que adelante se expresen. Los Tenedores de dichos títulos presentarán su solicitud en el curso de un mes contado desde la fecha en que se principie la conversión, y no más tarde.

"Esta solicitud se considerará en el orden en que se presenten y se satisfarán hasta donde alcance el saldo de nuevos Bonos al fin de la conversión. Con tal objeto se reputarán tales antiguos como Bonos de 1873, á las ratas siguientes:

"(a). Bonos de la deuda activa de la Nueva Granada al treinta y cuatro por ciento (34 por ciento) de su valor nominal.

"(b). Bonos de la deuda diferida de la Nueva Granada al diez y siete por ciento (17 por ciento) de su valor nominal.

"(c). Bonos de la deuda de tres por ciento de la Nueva Granada, de sesenta y seis por ciento (66 por ciento) de su valor nominal.

"Todo saldo de nuevos Bonos que no se aplique al objeto referido, será cancelado y entregado al Gobierno.

"La conversión de los Bonos de 1873 quedará definitivamente cerrada una mes después de comenzada la conversión de que trata el presente convenio.

"Art. 14. El convenio de 1.º de Enero de 1873 queda abrogado. Sólo en caso de que por algún evento no se cumpliera el presente, y se dejaren de hacer los pagos convenidos durante dos semestres consecutivos, los tenedores tendrán derecho á las condiciones estipuladas en dicho convenio de 1873.

"Art. 15. El presente convenio será sometido á la aprobación del Congreso de la República en sus próximas sesiones, y á la aceptación de los Tenedores de Bonos de la deuda de 1873, la cual se dará por medio de un Acuerdo de la Asamblea general que al efecto convocará el Consejo de Tenedores extranjeros de Londres.

"Artículo transitorio. El primer cupón de la nueva emisión se pagará treinta días después de aprobado el siguiente convenio, en caso de que no se reúna el Congreso nacional antes del mes de Julio de 1890.

"En fé de lo cual firmamos dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á 17 de Junio de 1890.

"VICENTE RESTREPO—Carlos O'Leary.

"Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 17 de Junio de 1890.

"Aprobado.

"CARLOS HOLGUÍN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho del Tesoro,

"VICENTE RESTREPO;"

DECRETA:

Art. 1.º Apruébase el presente convenio con las siguientes modificaciones:

El artículo 2.º así:

"Artículo. Para la conversión de la antedicha deuda, que se denomina 'Deuda Exterior Consolidada de Colombia de 1890,' se emitirán nuevos Bonos al portador, hasta por la suma de £ 2.400,000, en series de £ 1,000, £ 500 y £ 100, quedando compren-

hidos en dicha suma los intereses de la deuda correspondiente al presente año de 1890. Dichos Bonos llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1891; ganarán intereses desde esa fecha y serán firmados por el Agente Fiscal ó Comisionado especial de la República en Londres, y referendados por el Representante del Consejo de Tenedores de Bonos de Londres. Cada Bono llevará anexo cincuenta cupones semestrales á la rata siguiente:

"El primero hasta el diez cupón, á razón del uno y medio por ciento anual; del décimo tercer cupón hasta el décimo octavo á razón del dos por ciento; y del décimo noveno en adelante, á razón del tres por ciento anual.

"Estos cupones se pagarán en oro, en Londres, el 1.º de Enero y el 1.º de Julio de cada año."

El artículo 3.º así:

El capital de la deuda se convertirá á la par Bono por Bono, y el importe líquido de los intereses devengados á la rata correspondiente hasta el completo de los cupones ochenta y seis mil quinientos noventa y cuatro (£ 486,500).

"Los certificados por fracciones de Bonos de 1873 se admitirán á la conversión por el capital que representan; pero sólo con derecho á cupones por intereses desde el número 27 hasta el número 68 ambos inclusivos."

El artículo 5.º así:

"Artículo. Para el pago de los intereses de los nuevos Bonos y de la remuneración de los Agentes encargados de dicho pago, se asigna el siete por ciento del producto bruto de la renta de Aduanas de la República, hasta el completo de la suma á que monten los intereses, el cual se entregará mes por mes en Bogotá al Agente del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros. La responsabilidad del cambio sobre Londres, el día del pago se fijará este precio con el certificado de tres Banqueros de la mencionada ciudad de Bogotá.

"Si el producto de dicho siete por ciento no alcanzare en algún mes á cubrir la duodécima parte de la suma requerida para el pago del interés anual de los nuevos Bonos y además el dos por ciento sobre ese interés destinados para los gastos del servicio de la deuda, el Gobierno de la República completará la diferencia tomándola de otros ramos de las rentas nacionales. Las cantidades destinadas al pago de la deuda estarán en todo tiempo exentas de toda contribución."

El artículo 6.º así:

"Artículo. El Agente del Consejo de Tenedores extranjeros remitirá á Londres, en libras esterlinas, los fondos que reciba, y la responsabilidad del Gobierno cesará al verificarse el pago á dicho Agente."

El artículo 9.º así:

"Artículo. Los Agentes en Bogotá y Londres serán nombrados por el Consejo de Tenedores extranjeros, y el mismo Consejo determinará la distribución del fondo del dos por ciento, calculado sobre el importe del interés anual, aplicable á los gastos del servicio de la deuda."

El artículo 11, así:

"Artículo. La conversión se llevará á efecto en Londres por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, y quedará abierta por un año, contado desde la fecha en que se empiece, salvo que el Agente del Gobierno y el Consejo, de común acuerdo y por razones especiales, convengan en admitir dentro de un nuevo término, que no pase de un año, títulos que no hayan sido presentados oportunamente á la conversión."

"El Consejo podrá emitir certificados por fracciones de nuevos Bonos bajo su responsabilidad y mediante las condiciones que juzgue conveniente percibir para asegurar su pronta conversión y retiro de la circulación."

"Los antiguos títulos que se conviertan se cancelarán y entregarán al Gobierno ó serán destruidos en presencia del Notario y del Representante de la República."

El artículo 12, así:

"Artículo. Todos los saldos existentes en Londres, provenientes de anteriores convenios ó arreglos, ó que procedan de los Bonos de 1873, pertenecen á los acreedores, sin que Colombia tenga que intervenir en su aplicación ó destrucción. El Agente del Gobierno ejecutará todo lo conducente para poner todos los referidos saldos á la disposición del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros."

El artículo 13, así:

"Artículo. Cualquier saldo de nuevos Bonos que resulten después de terminada definitivamente la conversión, de conformidad con el presente convenio, será cancelado y entregado al Gobierno ó serán destruidos los Bonos que compongan dicho saldo, como

se previene en el artículo 11 de este convenio para los antiguos títulos.".

Artículo 14. Así: "Artículo. El convenio de 1.º de Enero de 1873 queda abrogado lo mismo que todos los convenios anteriores sobre arreglo de la deuda exterior."

Artículo 15. Así: "Artículo. El presente convenio será sometido a la aplicación de los Tenedores de Bonos de 1873, la cual se dará por medio de un acuerdo de la Asamblea general, que al efecto convocará al Consejo de Tenedores de Londres."

El siguiente artículo nuevo, para 16 del convenio, así:

Artículo. El primer cupón de la nueva emisión será pagadero el 30 de Junio de 1891. Los cupones que se hayan vencido antes de verificarse la conversión, se pagarán a su presentación después de verificada esta."

El siguiente artículo nuevo, para 17 del convenio, así:

Artículo. Todo gasto de la conversión de la deuda será a cargo de los Tenedores."

El siguiente artículo nuevo, para 18 del convenio, así:

Artículo. Los cupones correspondientes a un semestre cubierto por el Gobierno serán remitidos al Director del Crédito nacional, debidamente cancelados. Si dentro de los cuatro meses siguientes no se hubieren recibido en todo ó en parte, se suspenderá, en la proporción que correspondiera, el pago de las mensualidades de que trata el artículo 5.º de este convenio; pero cuando cese la causa de la suspensión, se pagarán todas las sumas retenidas."

El siguiente artículo nuevo, para 19 del convenio, así:

Artículo. En el caso de que el presente convenio tenga la aprobación de la Asamblea general de los Tenedores extranjeros, se hará constar expresamente que con la emisión de los nuevos Bonos, hasta por la suma de £ 2 400,000, quedan de hecho cancelados y sin valor alguno todos los Bonos y cupones anteriores de la Deuda Exterior de la República, sea cual fuere su origen sin perjuicio de la obligación de entregarlos para su incineración."

Art 2º En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan el Tesoro de la República, en virtud del anterior convenio, teniendo como incluidas en el Presupuesto del próximo bienio las que deban exigirse en el caso de su aprobación. Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 18 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 76 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

que concede varias recompensas

El Congreso de Colombia.

En atención a los importantísimos servicios prestados periódicamente a la República por más de treinta años, en el Departamento del Tesoro, por el señor D. José M. Caro, meritísimo empleado público, tipo perfecto de honradez, de inteligencia y de celo en defensa de los intereses nacionales, quien después de tener a su cargo por tan largo tiempo la Dirección del Crédito público se halla en absoluta pobreza, anciano y al frente de una numerosa y honorable familia y haber solicitado jamás gracia alguna del Gobierno; y

En atención a que los señores Don José Antonio Sánchez C., Don Ramón Lotero y Manuel Callejas han servido por muchos años como empleados públicos con honradez y consagración, y se hallan ancianos, pobres y sosteniendo su familia,

DECRETA:

Art. 1.º Concédese al señor José M. Caro, por una sola vez, una recompensa de ocho mil pesos (\$ 8,000) en dinero efectivo, cuya suma se considerará, como crédito adicional al Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 2.º La República exhibe el nombre respetable del señor D. José M. Caro con legítimo orgullo como modelo de leales servidores de la Nación.

Art. 3.º Concédese, asimismo, una recompensa, por una sola vez, al señor Don José Antonio Sánchez C. de tres mil pesos (\$ 3,000), otra a Don Ramón Lotero de dos mil pesos (2,000), y otra al señor Manuel Callejas de mil quinientos pesos (\$ 1,500), cuyas sumas se considerarán incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 77 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede una facultad a los Bancos particulares y Compañías anónimas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ley, los Bancos particulares y Compañías anónimas podrán fijar libremente la tasa de sus descuentos, intereses y comisiones.

Art. 2.º Dichos Bancos y Compañías anónimas publicarán por la imprenta y en avisos que mantendrán fijos en sus Oficinas, las tasas de que trata el artículo anterior.

Estas tasas no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación; y en caso de contravención, el propietario o Director del Banco ó Administrador de la Compañía anónima, pagará una multa hasta de cinco mil pesos (\$ 5,000).

Art. 3.º Los Bancos establecidos ó que se establezcan podrán prestar dinero a interés sobre fincas raíces.

Art. 4.º Los Bancos particulares conservarán en moneda legal en sus Cajas un veinte por ciento (20 %) cuando menos del importe de los depósitos disponibles y cuentas corrientes y de los billetes en circulación.

Art. 5.º Por virtud de la presente Ley quedan derogados el artículo 56 de la Ley 57 de 1887 y los artículos 213, 214 y 215 de la Ley 153 del mismo año.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 78 DE 1890

(19 DE NOVIEMBRE),

por la cual se subroga la Nación en una deuda del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase deuda de la

Nación la que tiene contraída el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario con el Banco Nacional. En consecuencia, el Gobierno procederá a hacer el pago correspondiente, de manera que el Colegio quede a paz y salvo en el referido Banco.

La partida necesaria para los efectos de esta ley se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 19 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 79 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se hacen extensivas dos pensiones

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Carlos Pareja de los primeros años está sirviendo con lealtad y decisión al país;

Que sus servicios han sido tan importantes que le hicieron merecer una pensión vitalicia del Tesoro Nacional;

Que octogenario ya, pronto dejará sumida en la más absoluta pobreza a tres hijas solteras; y

Que es igualmente de estricta justicia hacer extensiva a las hijas solteras de la señora Virginia R. Parada de Barriga, la pensión de que actualmente goza como viuda del Coronel Honorato Barriga.

DECRETA:

Art. 1.º La pensión decretada en favor del señor Don Carlos Pareja en 12 de Julio de 1850, pasará a sus hijas solteras después de su fallecimiento.

Art. 2.º La pensión concedida por la Ley 56 de mil ochocientos ochenta a la señora Virginia R. Parada de Barriga, en caso de fallecimiento de la agraciada, se traspasará a sus hijas solteras mientras permanezcan célibes.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

LEY 80 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reconoce y manda pagar un crédito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Reconócese a favor del señor Pedro José Caicedo la suma de tres mil setecientos sesenta y seis pesos, treinta y un centavos (\$ 3,766-31 cs.) que le resulta como saldo a su favor en las cuentas que rindió como Administrador Principal de Hacienda nacional en Ibagué, por suplemento que hizo de su propio peculio a la Caja de dicha Administración, durante el tiempo en que ejerció tal empleo.

Art. 2.º Dicha suma se pagará en moneda corriente y se considerará incluida en el Presupuesto de Rentas y Gastos para la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, JORGE HOLGUÍN. El Presidente de la Cámara de Representantes, ADRIANO TRIBÍN.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo nacional.—Bogotá, Noviembre 20 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Fomento, encargado del Ministerio del Tesoro,

MARCELINO ARANGO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 774 DE 1890

(20 DE NOVIEMBRE),

por el cual se determinan los negocios que corresponden al Ministerio de Justicia.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Art. 1.º A losíberuse al Ministerio de Justicia los siguientes negociados:

1.º Justicia. Que comprende todo lo relacionado con el personal y material de la Corte Suprema, Tribunales y Juzgados de la República;

2.º Cárculas. Que comprende todo lo relativo a Establecimientos de Castigo, conducción de reos, rebajas de penas y pena capital;

3.º Culto. Que comprende todo lo que se refiere a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, exposición hecha de los asuntos que daban tratarse con la Santa Sede ó con su representante;

4.º Legislación. Lo que haga relación a los Códigos Civil, Judicial y Penal y a permisos a los Secretarios de los Consejos municipales para ejercer funciones de Notarías;

5.º Contabilidad. Que comprende todo lo relacionado con personal y material del Ministerio de Justicia.

Art. 2.º Corresponden al Ministerio de Gobierno todos los demás Ramos que ha tenido a su cargo y lo que se relacione con Beneficencia ó reconspensa.

Art. 3.º De los empleados del Ministerio de Gobierno, destináanse los siguientes a completar el personal del Ministerio de Justicia:

Los Oficiales 1.º y 2.º de la Sección 1.ª y el Consejo;

El Subjefe y el Oficial 2.º de la Sección de Contabilidad;

El Oficial-Escríbano de la Dirección de Correos

Art. 4.º Incorporáse en la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno la de Archivos, que ha funcionado como independiente.

Art. 5.º Los gastos que exijan los Ramos que se adscriben al Ministerio de Justicia, continuarán haciéndose por el Ministerio de Gobierno hasta que termine la actual vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de Noviembre de 1890.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

AVISOS OFICIALES.

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cambiarán los billetes de cien pesos (\$ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacional, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son dichos billetes de forzoso recibo, pero se continuarán cambiando en este Banco. Motiva esta resolución el apareamiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresada.

Bogotá, 17 de Noviembre de 1890.

El Secretario, Segundo Ortega C.